

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, PROFUNDIZANDO LA REGIONALIZACIÓN DEL PAÍS.

SANTIAGO, septiembre 12 de 2011

N° 115-359/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que introduce modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, profundizando la regionalización del país.

I. ANTECEDENTES.

La Constitución Política de la República dispone en su artículo 3°, el cual forma parte de las Bases de la Institucionalidad, que *"La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley"*. Agrega dicha norma que *"Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional"*.

En función de dicho mandato, el Ejecutivo ha procurado implementar una serie de acciones que apuntan en la dirección de terminar con lo que muchos consideran un centralismo asfixiante, que

le quita el oxígeno a las regiones y, simultáneamente, tiene también asfixiada a la Región Metropolitana de Santiago, de forma tal de permitir que la vida económica, cultural y política no se centralice de manera excesiva en la capital del país.

Para el logro de ello, durante los primeros 18 meses de gestión, el Gobierno que presido ha logrado importantes avances en materia de distribución equitativa del poder, recursos y atribuciones de los órganos regionales. Así, cada región cuenta actualmente con un Plan Integral de Desarrollo Regional, el cual contiene metas y plazos concretos en todas las materias importantes para la vida de las regiones, tales como empleo, seguridad ciudadana, educación, salud, infraestructura y calidad de vida. Es importante destacar que dichos planes fueron elaborados por las propias regiones, en coordinación y colaboración con el Gobierno central.

En el mismo ámbito, el Ejecutivo ha puesto especial atención en las zonas extremas, las cuales, por sus condiciones geográficas y climáticas e importancia estratégica, requieren un trato especial. En función de lo anterior, regiones como Arica y Parinacota y Tarapacá en el norte, y Aysén y Magallanes en el sur, han sido sujeto de políticas especiales, las cuales les permiten, a través de múltiples instrumentos, entre los cuales están los incentivos tributarios y planes de inversión adicionales a los del resto del país, poder desarrollar en plenitud su potencial de desarrollo y crecimiento.

Otra expresión de la voluntad descentralizadora del Gobierno ha sido el histórico incremento que ha tenido el Fondo Nacional de Desarrollo Regional durante el presente año, el cual aumentó un 50% en sus recursos, alcanzando la cifra más alta en toda su historia.

No obstante lo anteriormente señalado, se requiere de acciones que permitan fortalecer aún más la autonomía de las regiones, lo cual comprende un

aumento en las funciones y atribuciones de los gobiernos regionales, lo que les permitirá fortalecer aún más su capacidad de gestión.

Por otra parte, debe considerarse que el año 2009 se aprobó la ley N° 20.390, reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional, que buscaba principalmente fortalecer los gobiernos regionales, permitiendo la entrega de mayores atribuciones y responsabilidades para el desarrollo de las regiones, mandato que este Gobierno comparte plenamente y busca implementar por medio de este proyecto de ley.

Entre los diversos aspectos contemplados en esta modificación constitucional que requieren de la correspondiente regulación legal, se encuentran lo referido a la definición de funciones y atribuciones del presidente del consejo regional, la facultad de los parlamentarios de participar en sesiones de dicho consejo con derecho a voz, la regulación del mecanismo de transferencia de competencias desde el nivel central a uno o más gobiernos regionales, la ampliación del ámbito y exigibilidad de los convenios de programación y la derogación de los Consejos Económicos Sociales Provinciales.

Precisamente, la iniciativa legal que someto a vuestra consideración regula las diversas materias señaladas. Por su parte, lo referido a la elección de consejeros regionales por sufragio universal en votación directa, modificación dispuesta por la reforma citada, se contempla en un proyecto de ley que ha ingresado al H. Congreso Nacional en forma simultánea al presente.

Con ambos proyectos de ley se busca alcanzar el anhelo de una efectiva y real descentralización, dotando a las regiones de órganos representativos y con suficientes atribuciones para ser factores principales en el desarrollo y planificación de sus territorios, respondiendo a las realidades y

aspiraciones de los habitantes de las distintas regiones del país.

II. CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY.

1. Coordinación entre órganos de la Administración del Estado.

Se propone introducir en la Ley N° 19.175 un reconocimiento expreso a la facultad de los gobiernos regionales para desarrollar sus competencias, funciones y atribuciones, tanto de forma directa como con otros órganos de la administración del Estado. Esto materializa el mandato legal de asegurar la debida coordinación entre los órganos de la administración del Estado para facilitar el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

2. Norma que precisa dualidad de órganos que conforman el Gobierno Regional.

La iniciativa legal que someto a vuestra consideración contiene una norma que ordena que, cuando las leyes dispongan que el gobierno regional deba resolver un asunto o materia; se entenderá que el intendente, en su calidad de órgano ejecutivo de aquél, tendrá que someterlo al acuerdo del consejo respectivo. Así se materializa el carácter dual de los gobiernos regionales, cuyos órganos son el intendente y el consejo, lo cual está consagrado en el artículo 111 de la Constitución Política. Ello cobra importancia pues existen diversas leyes que someten materias a la aprobación del gobierno regional, sosteniendo algunas interpretaciones que bastaría con el asentimiento del intendente; mientras otras sostienen que es imprescindible que el asunto sea, además, aprobado por el consejo, dado el carácter resolutivo de éste órgano colegiado. Mediante la modificación propuesta se pretenden resolver estas diferencias interpretativas.

3. Nuevas funciones generales de los Gobiernos Regionales.

El proyecto de ley propone la incorporación de nuevas funciones generales de los gobiernos regionales. Así, aquéllos podrán diseñar, elaborar, aprobar e implementar políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los cuales deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Del mismo modo, los gobiernos regionales podrán efectuar los estudios, análisis y proposiciones referidas al desarrollo regional, a la vez que se les faculta para orientar el desarrollo territorial de la región, y coordinar la acción de los servicios públicos. Junto a lo anterior, podrán administrar fondos y programas de financiamiento de aplicación regional.

4. Nuevas funciones en el ámbito del Ordenamiento Territorial.

La presente iniciativa legal incorpora un nuevo instrumento de desarrollo regional que orientará la gestión del territorio urbano y rural. Se trata del Plan Regional de Ordenamiento Territorial (PROT), el cual deberá ser elaborado por el gobierno regional, previa consulta a las municipalidades de la región, y en concordancia con la estrategia regional de desarrollo. Este Plan será aprobado por el consejo respectivo, previo informe favorable la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura, Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas. Consignará las características, potencialidades, vocaciones y recomendaciones para orientar la planificación y las decisiones que impacten en los territorios urbanos y rurales, borde costero y sistema de cuencas hidrográficas. Debe precisarse que, tras la creación de la nueva institucionalidad pública medio ambiental en enero de 2010, el Plan Regional de Ordenamiento Territorial está ya reconocido en forma expresa en el artículo

7° Bis de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Junto a la incorporación del PROT, se propone derogar, tanto de la Ley N° 19.175 como de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU).

Por otra parte, y en la perspectiva de fortalecer el rol coordinador de los gobiernos regionales, se modifica la norma de la letra e) del artículo 17 de la Ley N° 19.175, la cual les permite fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, en coordinación con los demás órganos con competencia en la materia.

Además se faculta a las administraciones regionales para financiar estudios y proponer alternativas de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamiento más adecuados para cada uno de ellos, debiendo coordinarse en esta materia tanto con las Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo y Medio Ambiente, como con las municipalidades de la región.

Finalmente, y en una modificación meramente formal, se dispone el cambio de ubicación de una función actualmente reconocida en la Ley sobre Gobierno y Administración Regional. Es así como, la tarea de construir, reponer, conservar y administrar, en áreas urbanas, las obras de pavimentación de aceras y calzadas, se traslada, sin modificaciones, desde el artículo 16 de la Ley N° 19.175, referido a funciones generales, al nuevo artículo 17, el cual regula las funciones en materia de ordenamiento territorial.

5. Nuevas funciones en materia de Fomento Productivo.

En este ámbito el proyecto de ley propone permitir a los gobiernos regionales, entre otras competencias, formular políticas regionales de fomento, especialmente las referidas a apoyo al emprendimiento e innovación, capacitación,

desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada y mejoramiento de la gestión y competitividad de la base productiva regional. Asimismo, cada gobierno regional podrá establecer sus prioridades estratégicas regionales en materia de fomento productivo e innovación para la competitividad, pudiendo generar las condiciones institucionales que posibiliten el desarrollo empresarial, la inversión productiva y la capacidad emprendedora. Junto a lo anterior, se agrega la función de promover, diseñar y financiar programas, proyectos y acciones en materia de fomento de las actividades productivas que constituyan prioridad regional, todo lo cual deberá efectuarse en coordinación con las autoridades nacionales y comunales, evitándose así la duplicidad de acciones.

A su vez, los gobiernos regionales podrán promover la implementación de oficinas comunales de fomento productivo e innovación para la competitividad. Por otra parte, podrán efectuar acciones de promoción de la investigación científica y tecnológica y de fomento de la educación superior y técnica.

6. Nuevas funciones en materia de Desarrollo Social y Cultural.

Se incorpora como función de los Gobiernos regionales la tarea de proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social, así como su financiamiento. Del mismo modo, se incorpora la tarea de promoción de programas y proyectos que fomenten la práctica deportiva, así como su financiamiento. En lo propiamente cultural, se añade la función de financiar y difundir actividades y programas de esta naturaleza, promoviendo el fortalecimiento de la identidad regional. Por último, se agrega la competencia de mantener información actualizada acerca de la realidad socio económica de la región, identificando al efecto las áreas y sectores de pobreza extrema, lo cual

deberá acompañarse de la propuesta de programas en la materia.

7. Nuevas atribuciones de los Gobiernos Regionales.

Se contemplan el diseñar, elaborar, aprobar e implementar políticas, planes, programas dentro de su territorio, y, además, ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende. Lo anterior constituye una ampliación considerable de las atribuciones de los gobiernos regionales, dándoles un rol de planificación del desarrollo de la región del cual carecían.

8. Procedimiento de Transferencia de Competencias.

En este ámbito, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración adecúa las disposiciones de la Ley N° 19.175 a la redacción del artículo 114 de la Constitución Política, reformado en octubre de 2009. Para ello se incorpora un nuevo Párrafo 2° al Capítulo II del Título Segundo de la Ley señalada, estableciendo la forma y el contenido para la transferencia de las funciones y atribuciones a las que podrán acceder uno o más gobiernos regionales, mediante un procedimiento ágil.

En lo sustantivo, se faculta al Presidente de la República para transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural. Por ello, y dentro del marco indicado, el presente proyecto de ley dispone un listado taxativo de ámbitos dentro de los cuales procederá la transferencia, el cual estará conformado por: ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos

humanos; medioambiente; obras de infraestructura y equipamiento regional; transporte; desarrollo rural y de localidades aisladas; fomento de las actividades productivas; turismo; programas sociales y culturales; educación y salud; deporte; ciencia y tecnología; y conservación del patrimonio.

En cuanto al procedimiento de transferencia de funciones y atribuciones, éste podrá efectuarse de 3 formas:

a.- Convenio: Un gobierno regional, con sus recursos, podrá desarrollar, total o parcialmente, competencias en los ámbitos descritos precedentemente, previo convenio con el ministerio y servicio público que ejerce la función administrativa, el cual será aprobado por decreto supremo.

b.- Programas: El Gobierno Regional podrá administrar y ejecutar programas nacionales de claro impacto regional, previo acuerdo con el ministerio y servicio público respectivo, debiendo ser aprobado mediante decreto supremo. Los recursos de ejecución y agenciamiento deberán contemplarse anualmente en la partida correspondiente a dicho ministerio o servicio en la ley de presupuestos.

c.- Creación de servicios públicos regionales: La creación de estos servicios se realizará mediante ley.

Por otra parte, el proyecto de ley incorpora normas referidas a la revocación de la transferencia de funciones y atribuciones. Ésta procederá siempre que se realice de forma fundada, pudiéndose considerarse al efecto, entre otros motivos, la deficiente prestación de servicios a la comunidad, ineficiencias e ineficacias en la asignación y utilización de recursos públicos o interferencia de funciones y atribuciones con otros órganos de la Administración del Estado.

9. Nuevas obligaciones del Intendente como Ejecutivo del Gobierno Regional.

Se agrega en el proyecto de ley la obligación del intendente no sólo de someter al consejo la aprobación de los proyectos de planes y estrategias, sino también las políticas regionales de desarrollo. Asimismo, se adecúa el texto de la Ley N° 19.175 a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 113 de la Constitución, modificado en octubre de 2009 en relación con la aprobación por parte del consejo regional del presupuesto de la región.

10. Nuevo perfil de las Secretarías Regionales Ministeriales.

En la presente propuesta legislativa, las Secretarías Regionales Ministeriales dejan de ser órganos ejecutores de las políticas, planes y proyectos regionales. Así, la iniciativa legal les asigna la tarea de presentar, dentro de la cartera respectiva, las prioridades de su territorio, para efectos de la formulación de las respectivas políticas nacionales sectoriales.

Asimismo, se asignan a los secretarios regionales ministeriales las funciones de supervisar la correcta aplicación de las políticas nacionales en la región respectiva y velar para que las políticas, programas y proyectos de naturaleza regional se enmarquen debidamente dentro de las políticas nacionales. Dichos secretarios podrán asistir a las sesiones del consejo, con preferencia para hacer uso de la palabra pero sin derecho a voto.

11. Estructura Organizacional y Servicio Administrativo de los Gobiernos Regionales.

11.1. Divisiones: El proyecto de ley propone modificar la estructura administrativa de los gobiernos regionales. Así, y con el objeto de solucionar un vacío originado al aprobarse la Ley N° 20.035, a consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en cuanto a que la organización interna de los gobiernos regionales sólo puede ser

fijada por la ley, se propone hacer la adecuación pertinente en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, estableciendo expresamente en su texto la estructura administrativa de estas entidades. Se contempla al efecto la existencia formal del mismo número de Divisiones que hoy operan de hecho:

a.- División de Planificación y Desarrollo Regional: encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno regional. Además, le corresponderá apoyar al intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración, que lo requieran.

Así se formaliza una situación de facto hoy existente, tras la creación el año 2005 de un cargo adicional de jefe de división en las plantas de cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Este jefe de división está a cargo hoy de una división "innominada" legalmente. Las tareas desempeñadas por estos directivos desde la creación del cargo, el año 2005, han sido propias del ámbito de la planificación y el desarrollo regional.

b.- División de Presupuesto e Inversión Regional: encargada de elaborar el proyecto de presupuesto de inversiones del gobierno regional respectivo. Le corresponderá ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre aquél. Reemplaza a la actual División de Análisis y Control de Gestión.

c.- División de Administración y Finanzas: encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno

regional, tal cual lo realiza hoy una división homónima.

Junto a lo anteriormente señalado, el proyecto de ley faculta al Intendente para delegar en alguno de los jefes de división la realización de otras funciones en el ámbito de acción del gobierno regional, con excepción de la facultad de nombrar o remover funcionarios, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional y la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

11.2. Organización flexible del Servicio Administrativo de los Gobiernos Regionales. En el marco de la transferencia de competencias, un gobierno regional podrá acumular en el futuro un conjunto de nuevas funciones y atribuciones que habrán sido incorporadas a su gestión. Ello podría producir problemas de funcionamiento dado que su organización requerirá crecer. Para ello se propone una organización flexible y, en función de ella, cada uno de las administraciones regionales podrá solicitar la creación de nuevas divisiones, con el fin de ajustar su organización a las nuevas funciones y atribuciones.

11.3. Administrador Regional. En consideración a la existencia de 3 divisiones de igual nivel jerárquico, se crea el cargo de administrador regional. Será colaborador directo del intendente, de su exclusiva confianza, y le corresponderá la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación del accionar de los jefes de cada una de las divisiones. Asimismo, ejercerá las facultades que el intendente le delegue, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo. Con todo, no podrá delegarse la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional ni la atribución de aplicar medidas

disciplinarias al personal de su dependencia.

Este nuevo cargo entregará al intendente un colaborador directo en las tareas administrativas del Gobierno Regional, pudiendo enfocar sus esfuerzos en la definición de políticas para la región.

11.4. Concursabilidad en Jefaturas de División. La iniciativa legal que someto a vuestra consideración propone que los jefes de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales sean nombrados mediante un concurso público. Dichos funcionarios serán nombrados por el intendente respectivo entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. Así, el intendente deberá definir el perfil profesional, el que considerará las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo. Por su parte, la administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora, la cual estará integrada por el intendente o su representante y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública o un representante de dicho Consejo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en las disposiciones transitorias del nuevo articulado del proyecto de ley se establece que, quienes a la fecha de su publicación se encuentren desempeñando el cargo de Jefe de División, mantendrán su nombramiento, y seguirán afectos a las normas aplicables a dicha fecha, debiendo el Gobierno Regional respectivo convocar a concurso cuando aquellos cesen por cualquier causa. Asimismo, se dispone que, para todos los efectos legales, quienes se encuentren desempeñando el cargo de Jefe de División de Análisis y Control de Gestión (que se

extingue) proseguirán desempeñándose ahora como Jefes de la División de Presupuesto e Inversión Regional.

11.5. Comisiones de Servicio. Los funcionarios de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrán ser designados en comisión de servicio a ministerios, servicios públicos o municipalidades.

11.6. Concursabilidad de Secretaría Ejecutiva del Consejo. La iniciativa legal que someto a la consideración del H. Congreso Nacional propone que el secretario ejecutivo del consejo regional sea seleccionado mediante concurso público. Así, será nombrado por el intendente, con acuerdo del respectivo consejo, entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, correspondiéndole la administración de este proceso al Consejo de Alta Dirección Pública.

Por otra parte, en cada una de las plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, el cargo de secretario ejecutivo tendrá asignado un grado equivalente al de los jefes de división de aquellos. De esta forma, dejará de ser remunerado como un trabajador del sector privado, consolidándose su carácter de funcionario público, lo cual alcanza relevancia al momento de determinarse responsabilidades administrativas.

Finalmente, el proyecto de ley considera en disposiciones transitorias una norma que dispone que las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentran desempeñando la función de secretario ejecutivo del consejo regional, proseguirán desempeñándola en similares condiciones, debiendo llamarse a concurso cuando cese en ella por cualquier causa.

12. Convenios de Programación y nuevos Convenios de Programación Territoriales.

El presente proyecto de ley propone una adecuación íntegra de las disposiciones de la Ley N° 19.175 a las nuevas normas constitucionales sobre convenios de programación. Estos acuerdos hoy se suscriben entre uno o más ministerios y uno o más gobiernos regionales. Asimismo, se precisa expresamente que podrán incorporarse a los convenios de programación de inversión pública, como sujetos activos, las Municipalidades.

Por otra parte, se incorporan normas destinadas a materializar la obligatoriedad de estos convenios, principio incorporado en octubre de 2009 al artículo 115 de la Carta Fundamental. Así, se dispone que el cumplimiento de los convenios de programación será obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de ellas deberá contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción. No obstante ello, se contempla que no será exigible para un ministerio, en lo que correspondiere, el cumplimiento de un convenio de programación plurianual en caso que el Congreso Nacional reduzca el gasto correspondiente en el proyecto de Ley de Presupuestos.

Junto a lo anterior, el proyecto de ley considera la creación de nuevos convenios de programación territoriales. Así, los gobiernos regionales podrán suscribir dichos convenios con una o más municipalidades o uno o más servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, de carácter plurianual. Estarán destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden, debiendo ser

sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo.

13. Adecuaciones en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional de Materias Referidas al Patrimonio del Gobierno Regional.

La presente iniciativa legal dispone una adecuación a normas ya vigentes. Es así como añade un literal al artículo 69, el cual dispone que formarán parte del patrimonio del gobierno regional los ingresos provenientes de patentes mineras, patentes acuícolas y ley de casinos.

14. Derogación Consejo Económico y Social Provincial.

El proyecto de ley dispone la derogación íntegra del Párrafo 4° del Capítulo III del Título Primero de la Ley N° 19.175; adecuándola a la Carta Fundamental, la cual, desde octubre de 2009, no contempla la existencia de dichos Consejos en las provincias.

15. Presidente del Consejo Regional.

Hasta octubre de 2009 la presidencia de los consejos regionales la ejercía el intendente. Ello fue modificado por la Ley de reforma constitucional N° 20.390, correspondiéndole ahora a un consejero regional, elegido por la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio. Podrá permanecer en el cargo 4 años. Se incorpora la figura de la moción de remoción, la cual deberá ser aprobada por 2/3 de los consejeros en ejercicio. Todo lo anterior se implementa mediante el presente proyecto de ley.

Algunas de las facultades que se le confieren al presidente del consejo son el disponer la citación a sesiones, abrirlas, suspenderlas y levantarlas, dirigir los debates, ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un

empate en el resultado de las votaciones, y actuar en representación del consejo, en los actos de protocolo que correspondan. Junto a lo anterior, el presente proyecto de ley dispone que el presidente del consejo deberá disponer de gastos de representación y de los recursos necesarios.

Finalmente, la presente iniciativa legal propone modificar el Código Procesal Penal, con el fin de incorporar al presidente del consejo dentro de las autoridades regionales que ya disponen de fuero (intendentes y gobernadores) en materias penales. Lo anterior materializa en el texto de la Ley N° 19.175 lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política.

16. Relación del Intendente con el Consejo. El hecho que el intendente haya dejado de presidir el consejo, obliga a determinar una nueva forma de relación con el órgano colegiado de representación política regional. Es así como en el proyecto de ley se faculta a aquél a asistir, personalmente o través de funcionario debidamente mandatado, a las sesiones del consejo cuando lo estimare conveniente, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero al fundamentar su voto. Además, el intendente mantiene ciertas atribuciones en relación con la tabla de las sesiones.

17. Participación de Senadores y Diputados en Sesiones del Consejo Regional.

La modificación constitucional de 2009 incorporó la participación, con derecho a voz, de los parlamentarios de la región respectiva en las sesiones del consejo. Aquéllos podrán tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, sin derecho a voto. Durante las votaciones podrán rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero

al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar, el cual, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata.

18. Nuevas Competencias del Consejo Regional.

En materia fiscalizadora, el presente proyecto de ley propone nuevas competencias para el consejo. Así, éste podrá requerir del ejecutivo regional información para desempeñar dichas tareas, debiendo el intendente responder dentro del plazo de veinte días. Asimismo, el consejo podrá disponer, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional.

Por otra parte, el consejo podrá solicitar al intendente, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, que represente a los jefes superiores o directivos de los órganos de la Administración del Estado o empresas en las que el Estado tenga participación, nacionales y regionales, su disconformidad cuando la región ha sido afectada y perjudicada negativamente por acciones u omisiones de aquéllos.

El consejo podrá también citar, previo acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, a autoridades regionales o provinciales para informar acerca del accionar de sus respectivas instituciones, debiendo éstas comparecer obligatoriamente; a la vez que podrá recomendar al intendente la implementación de acciones de interés regional, sin dejar de ser privativas de éste las competencias ejecutivas.

Sin perjuicio de las modificaciones propuestas en materia de fiscalización, el presente proyecto de ley entrega otras nuevas competencias a los consejos. Es así como podrán aprobar, modificar o sustituir

la delimitación de territorios objeto de planificación regional, el plan regional de desarrollo turístico, la declaración de territorios como zonas rezagadas en materia social y el plan de desarrollo respectivo.

Además, deberán aprobar el anteproyecto regional de inversiones (ARI) y conocer el programa público de inversiones en la región (PROPIR). Asimismo, la transferencia de competencias desde el nivel central al regional deberá contar con la aprobación del consejo.

Finalmente, en materia presupuestaria, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración dispone que el consejo resolverá, sobre la base de la proposición del intendente y conforme a ítemes o marcos presupuestarios, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en función de la aplicación de tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional.

19. Ampliación de Inhabilidades y nueva Imposibilidad de Acceder a Funciones Públicas para Consejeros.

Una persona puede postular hoy al cargo de consejero regional si tiene vigente o suscribe, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes hasta 200 unidades tributarias mensuales con el respectivo gobierno regional. En el presente proyecto se propone que, quienes deseen postular al cargo de consejero no deberán tener ningún tipo de vínculos contractuales con el gobierno regional respectivo; lo cual favorece la necesaria independencia que aquél debe tener, considerando el rol resolutivo y fiscalizador que desempeña.

Por otra parte, hoy la Ley N° 19.175 permite que postule al cargo de consejero un director, administrador, representante

o socio titular del 10% o más de los derechos de una sociedad, cuando ésta tiene contratos o cauciones con el gobierno regional hasta 200 UTM. Del mismo modo y con la misma finalidad, la iniciativa legal propone la derogación de dicho límite.

En otro ámbito, se incorpora una disposición que establece que el consejero que perdiera el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de 5 años. Ello se aplicará sólo para los consejeros que cesen por alguna de las siguientes causales: a) inasistencia injustificada a más del 50% de las sesiones de un año; b) actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo o en la provisión de empleos públicos; c) contravención grave al principio de probidad; d) suscribir contratos o cauciones con el gobierno regional.

20. Facilidades para desempeñar el cargo de Consejero Regional.

Se dispone que los empleadores de las personas que ejerzan el cargo de consejero regional deberán concederles los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de que asistan a las sesiones de pleno del consejo, así como también a las de comisiones. Además, se les deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, con un máximo de 3 días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes; entendiéndose trabajado para los demás efectos legales.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto precedentemente, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo 1°.- Introdúcense, las siguientes modificaciones a la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Suprímese, en el artículo 7°, la expresión “miembro del consejo económico y social provincial” y la coma (,) que la antecede.

2) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 13, por el siguiente:

“Los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y podrán desarrollar, directamente o con la colaboración de otros órganos de la administración del Estado, las competencias, funciones y atribuciones que esta ley les confiere”.

3) Incorpórase en el Capítulo II del Título Segundo, a continuación de la expresión “Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional”, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°

De las Competencias”.

4) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar e implementar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los que deberá ajustar a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación;”.

b) Intercálanse las siguientes letras b), c), d) y e) nuevas, pasando las actuales letras b) y siguientes, a ser letras f) y siguientes, respectivamente:

"b) Efectuar los estudios, análisis y proposiciones relativos al desarrollo regional;

c) Orientar el desarrollo territorial de la región en coordinación con los servicios públicos;

d) Elaborar y aprobar su proyecto de presupuesto, el que deberá ajustarse al presupuesto de la Nación;

e) Administrar fondos y programas de aplicación regional;".

c) Reemplázase, en la actual letra h), que pasa a ser letra l), la expresión "artículo 67" por la frase "Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo"; y, reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra "ley" por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

d) Reemplázanse, en la actual letra i), que pasa a ser letra m), la coma (,) y la conjunción "y" que siguen a la palabra "funciones" por un punto final (.).

e) Trasládase la actual letra j), como nueva letra i) del artículo 17.

5) Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Incorpórase la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y siguientes, a ser letras b) y siguientes, respectivamente:

"a) Elaborar y aprobar, en concordancia con la estrategia regional de desarrollo y previa consulta a las municipalidades de la región, el plan regional de ordenamiento territorial, instrumento orientador que deberá consignar las características, potencialidades, vocaciones y recomendaciones para la planificación y las decisiones que impacten en los territorios urbanos y rurales, borde costero y sistema de cuencas hidrográficas. Mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por los Ministros de Defensa Nacional, Obras Públicas, Agricultura y Vivienda y Urbanismo, se regulará lo concerniente a los procedimientos para la elaboración y contenidos mínimos que deberá contemplar el plan;".

b) Reemplázase en la actual letra e), que pasa a ser letra f), la expresión "procurando" por "en coordinación con". Asimismo, sustitúyese la coma (,) que sigue a la palabra "social" por un punto y coma (;), y elimínase la conjunción "y".

c) Reemplázase en la actual letra f), que pasa a ser letra g), el punto final (.) por un punto y coma (;).

d) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

“h) Financiar estudios y proponer las condiciones de localización para la disposición de los distintos tipos de residuos y los sistemas de tratamientos más adecuados para cada uno de ellos, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y Medio Ambiente respectivas y las municipalidades de la región, de conformidad a las normas que rigen la materia; e”.

e) Incorpórase, como nueva letra i), la letra j) trasladada desde el artículo 16.

6) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional:

a) Formular políticas regionales de fomento de las actividades productivas, en particular el apoyo al emprendimiento, a la innovación, a la capacitación, al desarrollo de la ciencia y tecnología aplicada, al mejoramiento de la gestión y a la competitividad de la base productiva regional, adecuándolas a las políticas nacionales existentes en la materia;

b) Integrar y aplicar en su gestión las políticas nacionales considerando las prioridades estratégicas regionales;

c) Establecer las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades productivas y de mejoramiento de la innovación para la competitividad, generando las condiciones institucionales favorables al desarrollo empresarial, a la inversión productiva y a la capacidad emprendedora, velando por un desarrollo sustentable y concertando acciones con el sector privado en las áreas que corresponda;

d) Fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las políticas nacionales

e) Promover y diseñar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, programas, proyectos y acciones en materia de fomento de las actividades productivas establecidas como prioridades regionales, como asimismo financiarlos;

f) Promover la implementación de oficinas comunales de fomento productivo e innovación para la competitividad, coordinando su acción a nivel regional, y

g) Promover la investigación científica y tecnológica, y fomentar el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, en concordancia con la política regional de fomento de las actividades productivas.”.

7) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en su encabezado, a continuación de la palabra regional, y precedida de una coma (,), la expresión “, preferentemente”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de impacto en grupos vulnerables o en riesgo social, así como su financiamiento;”.

c) Reemplázanse en la letra e), la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a la palabra “región” por un punto y coma (;).

d) Reemplázase en la letra f), el punto final (.) por un punto y coma (;).

e) Agréganse, a continuación de la letra f), las siguientes letras g), h) e i), nuevas:

“g) Financiar y difundir actividades y programas de carácter cultural. En el ejercicio de esta función le corresponderá promover el fortalecimiento de la identidad regional;

h) Proponer, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos que fomenten la práctica del deporte, así como su financiamiento, y

i) Mantener información actualizada sobre la situación socio económica regional, identificando las áreas y sectores de extrema pobreza y proponiendo programas destinados a superarla.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 20:

a) Intercálase, en el literal c), a continuación de la palabra “ministerios”, y precedidas de una

coma (,) la expresión "las municipalidades u otros gobiernos regionales".

b) Sustitúyese, en el literal d), la palabra "obras" por la expresión "iniciativas".

c) Reemplázase en la letra f) la expresión "planes regionales de desarrollo urbano" por "planes regionales de ordenamiento territorial" y elimínase la expresión "los párrafos segundo y tercero de".

d) Reemplázase, en el literal h), la coma (,) y la conjunción "e" que siguen a la palabra "correspondiente" por un punto y coma (;).

e) Sustitúyese, en el literal i), el punto final (.) que sigue a la expresión "desarrollo regional", por un punto y coma (;).

f) Agréganse las siguientes letras j) y k) nuevas:

"j) Diseñar, elaborar, aprobar e implementar políticas, planes, programas dentro de su territorio, y

k) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende".

9) Introdúcese, a continuación del artículo 21, el siguiente Párrafo 2º nuevo:

"Párrafo 2º

De la Transferencia de Competencias

Artículo 21 Bis.- El Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los Ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.

Para solicitar la transferencia de funciones al gobierno regional según el procedimiento del artículo 21 Quáter, el consejo regional siempre resolverá sobre la base de la propuesta del intendente.

Artículo 21 Ter.- Serán ámbitos de competencias en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas, desarrollo social y cultural del gobierno regional, para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Ordenamiento territorial, planificación urbana y asentamientos humanos;
- b) Medioambiente;
- c) Obras de infraestructura y equipamiento regional;
- d) Transporte;
- e) Desarrollo rural y de localidades aisladas;
- f) Fomento de las actividades productivas;
- g) Turismo;
- h) Programas sociales y culturales;
- i) Educación y salud;
- j) Deporte;
- k) Ciencia y tecnología, y
- l) Conservación del patrimonio.

Artículo 21 Quáter.- La transferencia de competencias se realizará, en el marco de los ámbitos descritos en el artículo precedente, según el siguiente procedimiento:

a) El gobierno regional con sus recursos podrá desarrollar, total o parcialmente, las competencias indicadas en el artículo 21 bis, previo convenio con el ministerio y servicio público que ejerce la función administrativa, el cual será aprobado por decreto supremo.

b) La transferencia de competencias podrá implementarse también mediante programas. Para ello el gobierno regional podrá administrar y ejecutar programas nacionales de claro impacto regional, previo acuerdo con el ministerio y servicio público respectivo, el cual deberá ser aprobado por decreto supremo. Los recursos de ejecución y agenciamiento deberán contemplarse anualmente en la partida correspondiente a dicho ministerio o servicio en la ley de presupuestos.

c) La transferencia de competencias podrá implementarse, asimismo, mediante la creación de servicios públicos regionales, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

d) Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) precedentes, un decreto supremo podrá aprobar la transferencia de una o más competencias. Los convenios que tengan por objeto la ejecución de las competencias transferidas serán aprobados por decreto expedido "por orden del Presidente de la República", o por resolución del jefe de servicio correspondiente, según corresponda.

e) La transferencia de competencias podrá ser revocada fundadamente. Para dichos efectos, el decreto supremo señalado en los literales a) y b) precedentes, o la ley contemplada en el literal c), según corresponda; deberán identificar la forma en que se producirá la revocación anticipada de la transferencia de competencias, en los casos en que ésta se haya dispuesto temporalmente, o la simple revocación, en aquellos en que la función o atribución se haya transferido en forma definitiva, así como lo referido al personal y bienes involucrados.

El acto que disponga la revocación competencial será siempre fundado, pudiendo considerarse al efecto, entre otros motivos, la deficiente prestación de servicios a la comunidad, ineficiencias e ineficacias en la asignación y utilización de recursos públicos y la duplicación o interferencia de funciones y atribuciones con otros órganos de la Administración del Estado.

f) Un gobierno regional podrá solicitar la creación de hasta tres nuevas divisiones, para el ejercicio eficiente de las competencias transferidas en las letras a) y b) y la coordinación de los servicios creados en el literal c), todos del presente artículo."

10) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente nuevo inciso segundo: "Salvo disposición expresa en contrario, cuando la ley requiera la opinión o acuerdo del gobierno regional, el intendente en su calidad de órgano ejecutivo de aquel, deberá someterlo previamente al acuerdo del consejo regional."

11) Elimínase, en el inciso primero del artículo 23, la oración "y presidirá el consejo regional".

12) Modifícase el artículo 24 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

“b) Someter al consejo regional las políticas, estrategias y proyectos de planes regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución;”.

b) Derógase la letra c).

c) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta por la Ley de Presupuestos de la Nación, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81. El proyecto de presupuesto deberá ajustarse a las orientaciones y límites que establezca la política nacional de desarrollo y demás normas legales sobre administración financiera del Estado”.

d) Intercálase en la letra e) a continuación de la palabra “regional” la primera vez que aparece, la expresión “, conforme a ítemes o marcos presupuestarios,”; precedida y seguida de una coma (,).

e) Sustitúyese la letra p) por la siguiente:

“p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de ordenamiento territorial;”.

f) Intercálanse las siguientes letras q), r), s), t), u), v), w) y x) nuevas, pasando las actuales letras q) y r), a ser nuevas letras y) e z), respectivamente:

“q) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y, en los territorios que no cuenten con aquéllos, los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

r) Solicitar al Presidente de la República la transferencia de una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, según las normas establecidas en el Párrafo 2° del Capítulo II del Título Segundo de la presente ley;

s) Asistir, personalmente o a través de funcionario debidamente mandatado, a las sesiones del consejo cuando lo estimare conveniente, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata;

t) Disponer, antes del inicio o durante la sesión, la exclusión de una o más materias que el presidente del consejo haya incorporado a la tabla respectiva. Esta atribución siempre será indelegable. En caso de ejercerse antes del inicio de la sesión, se realizará mediante comunicación escrita dirigida a la secretaría ejecutiva; a su vez, si se ejerciera una vez iniciada aquella, sólo podrá efectuarse de forma presencial;

u) Delimitar, previa aprobación del consejo regional, territorios objeto de planificación regional no comprendidos en la ley general de urbanismo y construcciones y coordinarse con los servicios públicos regionales en los espacios definidos.

v) Someter al consejo regional el plan regional de desarrollo turístico;

w) Declarar, previa aprobación del consejo regional, determinados territorios como zonas rezagadas en materia social, proponiendo al consejo, a la vez, el plan de desarrollo respectivo;

x) Proponer al consejo regional el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71;".

13) Sustitúyese en el artículo 25, inciso primero, la expresión "y e)", por una coma "(,)", e intercalase entre la letra d) y la palabra "del" que le sigue, la expresión "t), u), v) y w)", precedida de una coma "(,)".

14) Reemplázase, en el artículo 26, la expresión "la página web" por la frase "el sitio electrónico institucional".

15) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 27:

"El intendente deberá informar al consejo regional los resultados de todos los sumarios

administrativos que se instruyan respecto de funcionarios del servicio administrativo del gobierno regional.”.

16) Introdúcense los siguientes artículos 30 bis y 30 ter, nuevos:

“Artículo 30 bis.- En su sesión constitutiva, el consejo regional elegirá entre sus miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, un presidente, que permanecerá en su cargo durante un período de cuatro años. Dicha sesión será presidida por el presidente del consejo, siempre que haya de continuar como consejero para el correspondiente período; a falta de éste, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad.

La designación del nuevo presidente será comunicada al Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a las Cortes de Apelaciones con asiento en la región respectiva.

El presidente del consejo cesará en su cargo si incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 40 de la presente ley; por remoción fundada acordada por los dos tercios de los consejeros en ejercicio; o por renuncia aprobada por la mayoría de los consejeros en ejercicio.

La moción de remoción podrá ser presentada por no menos de cuatro ni más de ocho consejeros en ejercicio, no tendrá discusión y será votada en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, la cual será presidida por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad.

En caso de adoptarse el acuerdo de remoción, el que siempre deberá ser fundado, corresponderá, en la misma sesión ordinaria, elegir al nuevo presidente del consejo, el cual durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien suceda.

Si la moción de remoción fuere rechazada, no podrá renovarse por las mismas razones o causales sino después de tres meses.

La renuncia deberá ser depositada por el presidente en la secretaría a que se refiere el artículo 43, la que se pondrá en votación sin discusión en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a la fecha de su presentación.

Artículo 30 ter.- Corresponderá al presidente del consejo regional:

a) Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda;

b) Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36;

c) Presidir las sesiones y dirigir los debates;

d) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo;

e) Ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones;

f) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública;

g) Mantener la correspondencia del consejo con el intendente, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la Contraloría Regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro cuerpo o persona se llevará por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente;

h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo y los otros documentos que requieran su firma;

i) Actuar en representación del consejo, en los actos de protocolo que correspondan;

j) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere el literal a) del artículo 36; y

k) Las demás que disponga el reglamento a que se refiere el literal a) del artículo 36.

Para el ejercicio de sus competencias el presidente del consejo dispondrá de gastos de representación y de los recursos necesarios en el presupuesto del gobierno regional.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 32:

a) Incorpórase en el literal b), a continuación de la coma (,) que sucede a la palabra

"gobernadores", la expresión "las autoridades que ejerzan la función de gobierno en los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández,".

b) Elimínase en el literal e), la expresión "ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más,".

c) Suprímese en el inciso segundo la frase "ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más,".

18) Reemplázase, en el artículo 33, la expresión "económicos y sociales provinciales y comunales" por "comunales de organizaciones de la sociedad civil".

19) Modifícase el artículo 36 de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra c):

i. Agrégase el siguiente primer párrafo nuevo, pasando los actuales párrafos primero, segundo, tercero y cuarto a ser párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"c) Aprobar el plan regional de ordenamiento territorial, el cual requerirá, para su aprobación, tener informes previos favorables de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, cuando corresponda; y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura, Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas."

ii. Elimínase en el actual párrafo primero, que pasa ser párrafo segundo, la expresión "los planes regionales de desarrollo urbano,".

iii. Sustitúyese en el actual párrafo cuarto, que pasa a ser párrafo quinto, la expresión "desarrollo urbano" por la frase "ordenamiento territorial".

b) Intercálase, en el literal e), a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra intendente, la expresión "conforme a ítemes o marcos presupuestarios," seguida de una coma (,).

c) Intercálase, en la parte final de la letra f), a continuación de la palabra "celebre", y precedida de una coma (,), la expresión "sin perjuicio de la facultad de recomendar a aquél, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, la suscripción de convenios de programación específicos;".

d) Sustitúyese la letra g) por la siguiente:

"g) Fiscalizar el desempeño del intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, como también el de las unidades que de él dependan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;".

e) Introdúcense las siguientes nuevas letras h) e i), nuevas, pasando las actuales letras h), i) y j) a ser nuevas letras j), k) y l), respectivamente:

"h) Citar, previo acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, a autoridades regionales o provinciales para informar acerca del accionar de sus respectivas instituciones, debiendo éstas comparecer obligatoriamente;

i) Recomendar al intendente la implementación de acciones de interés regional;".

f) Introdúcense las siguientes letras m),n), ñ), o), p) y q), nuevas:

"m) Aprobar, modificar o sustituir la delimitación de territorios objeto de planificación regional;

n) Aprobar, modificar o sustituir el plan regional de desarrollo turístico;

ñ) Aprobar, modificar o sustituir la declaración de territorios como zonas rezagadas en materia social y el plan de desarrollo respectivo;

o) Aprobar el anteproyecto regional de inversiones a que se refiere el artículo 71;

p) Conocer el programa público de inversiones en la región según lo dispuesto en el inciso final del artículo 73, y

q) Aprobar las transferencias de competencias conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2º del Capítulo II."

g) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Las atribuciones a que se refieren los literales c), m), n), ñ), o) y q) precedentes serán ejercidas por el consejo regional sobre la base de la respectiva proposición que efectúe el intendente.

En las materias que no tengan un plazo especial, el consejo regional deberá pronunciarse sobre las

materias que sean sometidas a su consideración o decisión dentro de los treinta días siguientes a la presentación realizada por el intendente.

Si el consejo regional no se pronunciare dentro de los plazos establecidos, regirá lo propuesto por el intendente.”.

20) Incorpórase el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Para efectos de lo dispuesto en la letra g) del artículo anterior, el consejo regional podrá:

a) Requerir del intendente la información necesaria al efecto, el que deberá responder en el plazo de 20 días.

b) Disponer, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del gobierno regional, facultad que sólo podrá ejercerse una vez al año.

c) Solicitar al intendente, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, que represente a los jefes superiores o directivos de los órganos de la Administración del Estado o empresas en las que el Estado tenga participación, nacionales y regionales, su disconformidad cuando la región ha sido afectada y perjudicada negativamente por acciones u omisiones de aquéllos.”.

21) Introdúcese el siguiente artículo 38 bis nuevo:

“Artículo 38 bis.- Los senadores y diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional. Tomarán parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, sin derecho a voto. Durante las votaciones podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata.”.

22) Incorpórase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de consejero regional,

deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a las sesiones del consejo, así como también a las de las comisiones a que se refiere el artículo 37, hasta por 12 horas semanales, no acumulables.

Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo del consejo.”.

23) Agrégase al artículo 41, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Quien cesare en el cargo de consejero regional por las causales señaladas en los literales c) y f) del artículo precedente, por contravención grave al principio de probidad administrativa o por haber incurrido en alguna de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32; no podrá desempeñar ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.”.

24) Reemplázase el inciso segundo del artículo 43 por el siguiente inciso segundo nuevo:

“El consejo dispondrá de un secretario ejecutivo, el que se desempeñará como su ministro de fe.”.

25) Suprímese, en el inciso primero del artículo 44, la expresión “y presidirá el consejo económico y social provincial”, con la coma (,) que la precede.

26) Derógase el artículo 47.

27) Derógase el Párrafo 4º del Capítulo III del Título Segundo, y los artículos 48 a 60, que lo integran.

28) Reemplázase la denominación del Capítulo IV de Título II por la siguiente: “De Otros órganos de la Administración del Estado en las Regiones y de la Estructura Administrativa del Gobierno Regional”.

29) Intercálase, entre la denominación del Capítulo IV y el artículo 61, el siguiente epígrafe: “Párrafo 1º De los Otros Órganos de la Administración del Estado en las Regiones”.

30) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Sustitúyense sus letras a), b) y c), por las siguientes letras a), b) y c), nuevas, respectivamente:

a) Presentar al Ministerio respectivo las prioridades regionales, para efectos de la formulación de las políticas nacionales;

b) Velar porque las políticas, programas y proyectos regionales se enmarquen dentro de las políticas nacionales;

c) Supervisar la debida aplicación de las políticas nacionales en la región;".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "Los secretarios regionales ministeriales, cuando lo estimaren conveniente, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.".

31) Derógase el artículo 67.

32) Intercálase, entre el nuevo artículo 67 derogado y el artículo 68, el siguiente epígrafe: "Párrafo 2º De las Divisiones del Gobierno Regional".

33) Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- El Intendente, para el cumplimiento de las funciones que la presente ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura organizacional:

a) Una División de Planificación y Desarrollo Regional, encargada de elaborar y proponer estrategias, políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo armónico del territorio, sobre la base de procesos técnicos y participativos, conforme a las prioridades definidas por el gobierno regional. Asimismo, le corresponderá apoyar al intendente en la evaluación del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de carácter regional, y prestar asistencia técnica a las municipalidades y demás organismos de la administración, que lo requieran;

b) Una División de Presupuesto e Inversión Regional, encargada de elaborar el proyecto de presupuesto de inversiones del gobierno regional, así como de ejecutar y controlar dicho presupuesto de inversiones y los programas que administre el gobierno regional, asesorando al

intendente en la determinación de los proyectos de inversión a desarrollar o financiar según los lineamientos y prioridades de los instrumentos de planificación regional, y

c) Una División de Administración y Finanzas, encargada de la gestión administrativa interna y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional.”.

34) Agréganse, continuación del artículo 68, el siguiente artículo 68 bis nuevo, el epígrafe que indica y los artículos 68 ter y 68 quáter nuevos:

“Artículo 68 Bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el Intendente podrá delegar en alguno de los jefes de división la realización de otras funciones en el ámbito de acción del gobierno regional, con excepción de la facultad de nombrar o remover funcionarios, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional y la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

Párrafo 3º

Del Administrador Regional

Artículo 68 Ter.- El gobierno regional contará con un administrador regional, el que será colaborador directo del intendente, correspondiéndole la gestión administrativa del gobierno regional y la coordinación del accionar de los jefes de cada una de las divisiones a que se refieren tanto el artículo 68 como la letra e) del artículo 21 ter.

Asimismo, el administrador regional ejercerá las facultades que el intendente le delegue, siendo aplicable para estos efectos lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo. Con todo, no podrá delegarse la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de su dependencia, el deber de velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del gobierno regional ni la atribución de aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia.

Artículo 68 Quáter.- El administrador regional será de exclusiva confianza del intendente; sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de

cesación de funciones aplicables al personal del servicio administrativo del gobierno regional.”.

35) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Sustitúyese, en el literal h) el guarismo “104”, por “115”, y reemplázase la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a la palabra “República”, por un punto y coma (;).

b) Introdúcese la nueva letra i), pasando la actual letra i) a ser nuevo literal j):

“i Los ingresos provenientes de patentes mineras, patentes acuícolas y de casinos en la proporción que la ley respectiva establezca, y”.

36) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 71, entre la coma (,) que sigue a la palabra “señalado”, y la expresión “éste”, la oración “y previa aprobación por parte del consejo según lo dispuesto en la letra o) del artículo 36,”.

37) Modifícase el artículo 73 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra b) del inciso primero, a continuación de la palabra “Metropolitana” y precedida de una coma (,), la siguiente oración:

“, el cual podrá incluir recursos provenientes de las distintas fuentes consideradas en el presente literal”.

b) Elimínase en su inciso segundo la frase “sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36”, y la coma (,) que la precede.

38) Reemplázase el artículo 78 por el siguiente:

“Artículo 78.- Corresponderá al intendente resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de esta Ley, de acuerdo al presupuesto aprobado por el consejo regional.”.

39) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, el guarismo “104” por “115”.

40) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 81:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo "104" por "115" y la frase "uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios" por la expresión "gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios, o entre gobiernos regionales y municipalidades".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el signo de puntuación coma (,) que sigue a la palabra "nacionales" por la conjunción "o" y suprímese, en el inciso segundo la expresión "o locales".

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser nuevo inciso quinto:

"El cumplimiento de los convenios de programación será obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de ellas deberá contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción.

Con todo, no será exigible para un ministerio, en lo que correspondiere, el cumplimiento de un convenio de programación plurianual en caso que el Congreso Nacional reduzca el gasto correspondiente en el proyecto de Ley de Presupuestos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución Política."

41) Incorpórase, a continuación del artículo 81, el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

"Artículo 81 bis.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades o uno o más servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, de carácter plurianual; destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo."

42) Derógase el artículo 107.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, que Aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Suprímese el inciso cuarto del artículo 3°, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser cuarto y quinto, respectivamente.

2) Modifícase su artículo 28 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el guarismo "cuatro", las dos veces que aparece, por la palabra "tres".

b) Elimínase la palabra "regional," y la coma (,) que le sigue.

3) Derógase el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II.

4) Reemplázase, en el artículo 37, la expresión "Los Planes Reguladores Intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, previa autorización del intendente respectivo"; por la oración "Los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos, serán aprobados por el consejo regional y promulgados por resolución del intendente".

5) Reemplázase, en el literal a) del artículo 47, la expresión "Urbana - Regional o Urbana - Intercomunal", por "urbana intercomunal".

6) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 55, a la expresión "urbana-regional", por "urbana intercomunal".

Artículo 3°.- El secretario ejecutivo a que hace referencia el artículo 43 de la Ley N° 19.175, será seleccionado mediante concurso público.

Será nombrado por el intendente, con acuerdo del consejo, entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. El Consejo Regional deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el intendente o su representante, el presidente del consejo regional y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo.

En cada una de las plantas de los servicios administrativos de los gobiernos regionales, el cargo de secretario ejecutivo tendrá asignado un grado equivalente al de los jefes de división de aquéllos.

Artículo 4°.- Los jefes de división de los servicios administrativos de los gobiernos regionales serán nombrados mediante un concurso público.

Dichos funcionarios serán nombrados por el intendente respectivo entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta por el Sistema de Alta Dirección Pública mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico. El intendente deberá definir el perfil profesional, el que deberá considerar las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

La administración de este proceso corresponderá y será de cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Para estos efectos se constituirá una comisión calificadora que estará integrada por el intendente o su representante y un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley N° 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio Consejo.

Artículo 5°.- Los funcionarios de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrán ser designados en comisión de servicio, a las que se refiere el artículo 75 de la ley N° 18.834; a ministerios, servicios públicos o municipalidades.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1) Sustitúyese, en el encabezado del Párrafo 2° del Título IV del Libro Cuarto, la expresión "y Gobernadores", por la frase ", Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales", precedida de una coma (,).

2) Reemplázase en el artículo 423 la conjunción "o" por una coma (,) e intercálase entre la palabra "gobernador" y la coma "(,)" que le sigue la siguiente frase "o de un presidente de consejo regional".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Agréganse los siguientes artículos 8° bis y 8° ter nuevos:

"Artículo 8° bis.- A iniciativa de los gobiernos regionales podrán celebrarse convenios formales anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.

Dichos convenios de programación definirán las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que disponen realizar dentro de un plazo determinado. Deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se aplicarán, las responsabilidades y obligaciones de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Asimismo, deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos.

A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales o regionales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en su ejecución.

El cumplimiento de los convenios de programación será obligatorio para todas las partes celebrantes. En caso de tener carácter plurianual, cada una de aquellas deberá contemplar en sus respectivos presupuestos la estimación de los recursos correspondientes al año pertinente según las obligaciones adquiridas al momento de la suscripción.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto Ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Artículo 8° ter.- Los gobiernos regionales podrán suscribir convenios de programación territorial, con una o más municipalidades, de carácter plurianual; destinados a formalizar los acuerdos para la ejecución de proyectos de impacto comunal o intercomunal en los plazos y con los aportes financieros de las partes que en cada caso se acuerden. Estos convenios deberán ser sancionados mediante resolución del gobierno regional respectivo."

2) Reemplázase, en la parte inicial del literal i) del artículo 65, el verbo "Celebrar" por la oración "Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Mientras no se aprueben los planes regionales de ordenamiento territorial a que se refiere la presente ley, los planes regionales de desarrollo urbano que se encuentren vigentes serán instrumentos orientadores en materia de ordenamiento territorial.

Artículo Segundo.- Los funcionarios que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos de jefe de división, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Para estos efectos, quienes a dicha fecha se desempeñen como Jefes de División de Análisis y Control de Gestión, continuarán realizando sus labores funcionarias como Jefes de División de Presupuesto e Inversión Regional.

Artículo Tercero.- Las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentran desempeñando la función de secretario ejecutivo del consejo regional, proseguirán desempeñándola en similares condiciones, debiendo llamarse a concurso cuando cese en ella por cualquier causa.

Artículo Cuarto.- Concédese al Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, la facultad de dictar uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los cuales podrán modificar las plantas de personal de cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales en el siguiente sentido:

a) Crear el cargo de administrador regional, el cual se insertará dentro del acápite "Directivo - Cargo de Exclusiva Confianza", asignándosele grado 3.

b) Establecer que para desempeñar los cargos de exclusiva confianza, se requerirá acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

Artículo Quinto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante el presente año, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 463.362 miles y se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro

Secretario General de la Presidencia

RODRIGO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Vivienda y Urbanismo